
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn Elisal Medina RomJn.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Braulio Rondn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ramn Elisal Medina RomJn, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 2 número 3, sector Padre Las Casas, cerca de la Ferretería Rol, municipio de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00423, dictada por Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Braulio Rondn, defensores públicos, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Ramn Elisal Medina RomJn, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Braulio Rondn, quien acta en nombre y representacin del recurrente Ramn Elisaul Medina RomJn, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2955-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, mediante la cual declara admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 26 de abril de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Armando Tejada, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Ramn Elisal Medina RomJn, imputJndolo de violar los artculos 295, 296 y 304 del Cdigo Penal, en perjuicio de Wilner Henry (occiso);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogi la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 1295-2017-SRES-00359 del 21 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dict la sentencia nm. 272-02-2017-SSen-00118 el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Ramn Elisal Medina RomJn, por violar las disposiciones contenidas en los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infraccin de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondi al nombre de Wilner Henry (occiso del proceso), por haber sido probada la acusacin mJs all Jde toda duda razonable con las pruebas presentadas al plenario, logrndose destruir la presuncin de inocencia que revestca al imputado en virtud de las disposiciones del artculo 338 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al seor Ramn Elisal Medina RomJn, a cumplir la pena de veinte (20) aos de prisin en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones establecidas en el artculo 304 del Cdigo Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa tcnica por un letrado adscrito al sistema de defensa pblica, en virtud del 246 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: En cuanto al aspecto civil condena al seor Ramn Elisal Medina RomJn, al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de tres millones de pesos oros dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparacin por los daos morales sufridos a consecuencia del ilcito penal perpetrado, distribuidos de la siguiente manera: Un milln (RD\$1,000,000.00) de pesos para la seora Yngrid Magdalena Batista, en condicin de esposa del hoy occiso, as ccomo dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), divididos en partes iguales, es decir, un cincuenta por ciento 50%, a los menores de edad, Nodilson y Anderson, en su condicin de hijos del occiso y vctima de este proceso, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artculos 245 del Cdigo Procesal Penal y 1382 Cdigo Civil Dominicano; QUINTO: Condena al seor Ramn Elisal Medina RomJn, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distraccin a favor y en provecho del abogado de la parte querellante Dr. Mximo Cueva Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad de conformidad con las disposiciones de los artculos 130 y 133 del de Procedimiento Civil”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dict la sentencia nm. 627-2017-SSen-00423, objeto del presente recurso de casacin, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelacin interpuesto a las dos y cuarenta y cuatro (2:44 p. m.) horas de la tarde, en fecha 16/10/2017, por el Licdo. Braulio Rondn, quien acta en nombre y representacin del seor Ramn Elisal Medina RomJn, en contra de la sentencia penal nm. 272-02-2017-SSen-00118, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisin; SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas en el aspecto penal, condena a Ramn Elisal Medina RomJn, en el aspecto civil, al pago de las costas civiles del proceso con distraccin de las mismas en provecho del Licdo. Mximo Cuevas Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casacin:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, (artculo 426.3 CPP). La sentencia de la Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en las pginas 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada, que la corte se limit a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la corte no fundament su sentencia. La decisin de marras es

manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo depuesto por el Art. 24 del CPP, el cual exige que “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”; Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP). La corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas; Tercer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos. La Corte a-quá no cumplió con la misión dada por el legislador de realizar un examen pormenorizado de cada uno de los motivos presentados y dar respuestas argumentada a cada uno de ellos, sino que la Corte a-quá hizo una conglobación de los motivos, rechazando el recurso. La Corte a-quá decide de manera conjunta todos los motivos, en vez de decidirlos de manera separada por tratar aspectos de naturaleza distinta (correlación entre acusación y sentencia, valoración de prueba, error en la aplicación de la ley penal, criterios de determinación de la pena).”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que previo a la ponderación de los medios presentados en el presente escrito de casación, resulta necesario hacer la salvedad que esta Sala solo dar respuesta a los puntos relacionados con la sentencia emitida por la Corte a-quá, esto en el sentido que el recurrente plantea innumerables consideraciones de la sentencia de primer grado, lo cual escapa de nuestro límite de competencia;

Considerando, que el recurrente plantea como primer motivo de impugnación, sentencia manifiestamente infundada, a decir del accionante la Corte a-quá emitió una decisión carente de motivos, sin fundamentos propios que den respuesta a los argumentos expuestos mediante el recurso de apelación, limitándose a transcribir la motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, careciendo dicha decisión en falta de motivación; que el a-quó no aplicó las reglas de la sana crítica racional en cuanto a la valoración probatoria;

Considerando, que del examen de la sentencia objeto de impugnación se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal a-quó fundamentó la decisión mediante razonamientos propios, quedando plasmado en dicha decisión la valoración probatoria realizada por este a la luz de lo invocado mediante el recurso de apelación; en esas atenciones, se desestima por falta de fundamento el medio examinado;

Considerando, que como segundo motivo, se arguye sentencia manifiestamente infundada, que la Corte a-quá se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, cuando el tribunal de primer grado yerra al valorar dichas pruebas, incurriendo ambos tribunales en inobservancia relativos a la legalidad de la prueba;

Considerando, que respecto del punto planteado no especifica el recurrente en qué consistió la falta atribuible a la Corte a-quá, sin embargo, del contenido de la sentencia se verifica que el a-quó dio motivos suficientes y pertinentes respecto de la legalidad y valoración probatoria, dando lugar a que dicho medio sea desatendido;

Considerando, que, como tercer motivo de casación argumenta el recurrente sentencia infundada por falta de motivos, que la Corte a-quá no realizó un examen pormenorizado a cada uno de los motivos presentados, sino que hizo una conglobación de los motivos, decidiendo de manera conjunta los mismos;

Considerando, que no lleva razón el recurrente sobre la falta de ponderación de los medios propuestos mediante el recurso de apelación, toda vez que vista la sentencia recurrida a partir de la página 5, 6, 7, 8, 9 y 10 transcribe el a-quó los seis (6) motivos de apelación, posteriormente a partir de la página 13, parte infine, inicia el trabajo de examen y ponderación de los mismos, dando respuesta separada al primero, segundo y tercer medio, y en cuanto al cuarto y quinto motivo le dio respuesta conjunta por su estrecha relación en cuanto a lo petitionado, siendo el sexto y último medio contestado de forma individual, es decir, que contrario a lo razonado por el recurrente, el Tribunal a-quó realizó un análisis de forma individual en virtud de los méritos del recurso; en esas atenciones, se rechaza el aspecto censurado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-quá no ha incurrido en los vicios planteados por quien recurre, dado que los puntos cuestionados fueron respondidos apegados a la ley; que dicho tribunal ponderó correctamente las pruebas sometidas a su consideración, quien luego de analizarlos dio sus propios

argumentos para la solucin del presente caso, por lo que en tal virtud, procede el rechazo del medio y por consiguiente la desestimacin del presente recurso de apelacin;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, as como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado est siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pblica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artculo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Ramn Elisal Medina Romn, contra la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00423, dictada por Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2017; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin, a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Slnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.